

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	ARTURO GARZÓN, CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS, CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE, EDUARDO CASTAÑEDA CAMACHO, RUBINEL DAZA RENGIFO Y CARLOS ALBERTO CAICEDO PAZ.
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP.
RADICACIÓN	76001310501520180062101

AUDIENCIA No. 582

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 129

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia No. 343 del 30 de septiembre de 2021 solicitó su aclaración, corrección o complementación; en el sentido de corregir el valor de las condenas impuestas a cargo de EMCALI EICE ESP, respecto de los demandantes CARLOS CÉSAR VIVEROS

VILLEGAS, CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE y RUBINEL DAZA RENGIFO; por cuanto afirma que:

1-. Frente al demandante Carlos César Viveros Villegas, afirma que se tomó erróneamente el valor de la mesada reconocida en el año 1999 por valor de \$1.103.350 para el año 2000, sin realizar el incremento de ley, como sí se hizo a partir del año 2001 y subsiguientes con este y los demás demandantes; lo que corregido, arrojaría un valor por la prima de junio (artículo 72 de la CCT) de \$9.572.235 y no de \$8.571.543 y; arrojaría un valor por la prima de navidad (artículo 74 de la CCT) de \$19.144.470 y no de \$17.143.087.

2-. Frente al demandante Carlos Alberto Santana Melenge, afirma que para totalizar el valor de la prima de navidad (artículo 74 de la CCT), no se tuvo en cuenta el valor de esta para el año 2012 que, si bien se señala en la operación realizada por el despacho, no se contabiliza para el resultado final. Por tanto, la prima asciende a la suma de \$34.848.476 y no a la suma de \$31.024.893.

3-. Frente al demandante Rubinel Daza Rengifo, afirma que para totalizar el valor de la prima de navidad (artículo 74 de la CCT), no se tuvo en cuenta el valor de esta para el año 2012 que, si bien se señala en la operación realizada por el despacho, no se contabiliza para el resultado final. Por tanto, la prima asciende a la suma de \$37.045.122 y no a la suma de \$32.980.522.

Para resolver, se considera:

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen que la sentencia podrá,

de oficio o a solicitud de parte, ser **aclarada** cuando contenga
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00621-01
INERNO: 17008

conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; **corregida** cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y; **adicionada** cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. De manera que, al confrontar lo alegado por la apoderada con los artículos citados, es evidente que la providencia es motivo de **corrección**, por las siguientes razones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11162-2017 precisó que el error aritmético no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión. **Tal yerro constituye un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador;** de suerte que el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas que de este particular campo del

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00621-01
INERNO: 17008

conocimiento y que vienen aplicables al caso por determina norma jurídica. De manera que, **de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo.**

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-429 de 2016 señaló que “[t]anto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que **este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen**”. (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, la solicitud de la apoderada de los demandantes se orienta a la corrección aritmética del valor de las primas convencionales por errores al efectuar las liquidaciones por parte del despacho, que no hacen referencia a errores de fondo o relacionados con el sentido del fallo; sino que corresponden a errores que por un *lapsus calami* el despacho omitió sumar o adicionar en el resultado final.

Revisadas las liquidaciones efectuadas por la Sala, se observa que le asiste razón a la apoderada, pues es cierto que:

1-. En el caso del demandante Carlos César Viveros, no se tomó la mesada pensional a partir del año 1999 por valor de \$1.103.350, año en que le fue reconocida y pagada por parte de EMCALI, según se desprende de la Resolución No. 194 del 1º de febrero de 2000 (folios 28 a 31), en la que se indica que se reconoce la prestación “*a partir del 30/MAYO/1999, en cuantía de \$1.103.350*”. Contrario a eso, la
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00621-01
INERNO: 17008

Sala tomó dicho valor a partir del año 2000, por lo que, al efectuar la corrección aritmética solicitada, el valor de la prima semestral de junio asciende a **\$9.572.235** y, el valor de la prima de navidad asciende a **\$19.144.470**, tal como lo indicó la apoderada; y no a los valores inicialmente liquidados por la Sala. Se anexa liquidación a la presente providencia.

2-. En el caso del demandante Carlos Alberto Santana Melenge, se observa que efectivamente si bien se liquidó el valor de la prima de navidad para el año 2012 por valor de \$3.823.583, esta no se tuvo en cuenta en la contabilización total de las primas adeudadas; por lo que EMCALI debe pagar al demandante un total de **\$34.848.476** por concepto de prima de navidad y no el valor inicialmente liquidado por la Sala de \$31.024.893. Se anexa liquidación a la presente providencia.

3-. En el caso del demandante Rubinel Daza Rengifo, se observa que efectivamente si bien se liquidó el valor de la prima de navidad para el año 2012 por valor de \$4.064.600, esta no se tuvo en cuenta en la contabilización total de las primas adeudadas; por lo que EMCALI debe pagar al demandante un total de **\$37.045.122** por concepto de prima de navidad y no el valor inicialmente liquidado por la Sala de \$32.980.522. Se anexa liquidación a la presente providencia.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 343

del 30 de septiembre de 2021, que quedará así:

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00621-01

INERNO: 17008

“PRIMERO: ADICIONAR el punto primero del numeral SEGUNDO de la sentencia No. 34 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que también se **CONDENA a EMCALI EICE ESP** al pago en favor del demandante **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS** de: i) **\$9.572.235** por concepto de la prima semestral de junio dispuesta en el artículo 72 de la CCT 1999-2000, causada desde el 6 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, la que debe continuar pagando con la mesada pensional del mes de junio de cada anualidad; ii) **\$19.144.470** por concepto de la prima de navidad dispuesta en el artículo 74 de la CCT 1999-2000, causada desde el 6 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, la que debe continuar pagando con la mesada pensional del mes de diciembre de cada anualidad. Se ordena el pago de dichas sumas de manera indexada desde el 6 de septiembre de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia No. 343 del 30 de septiembre de 2021, que quedará así:

“CUARTO: ADICIONAR el punto cuarto del numeral SEGUNDO de la sentencia No. 34 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que también se **CONDENA a EMCALI EICE ESP** al pago en favor del demandante **CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE** de: i) **\$17.424.238** por concepto de la prima semestral de junio dispuesta en el artículo 72 de la CCT 1999-2000, causada desde el 18 de noviembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019, la que debe continuar pagando con la mesada pensional del mes de junio de cada anualidad; ii) **\$34.848.476** por concepto de la prima de navidad dispuesta en el artículo 74 de la CCT 1999-2000, causada desde el 18 de noviembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019, la que debe continuar pagando con la mesada pensional del mes de diciembre de cada anualidad. Se ordena el pago de dichas sumas de manera indexada desde el 18 de noviembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago, con el fin de corregir

la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.”

TERCERO: CORREGIR el numeral SEXTO de la sentencia No. 343 del 30 de septiembre de 2021, que quedará así:

“**SEXTO: ADICIONAR** el punto sexto del numeral SEGUNDO de la sentencia No. 34 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que también se **CONDENA** a **EMCALI EICE ESP** al pago en favor del demandante **RUBINEL DAZA RENGIFO** de: i) **\$18.522.561** por concepto de la prima semestral de junio dispuesta en el artículo 72 de la CCT 1999-2000, causada desde el 9 de diciembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019, la que debe continuar pagando con la mesada pensional del mes de junio de cada anualidad; ii) **\$37.045.122** por concepto de la prima de navidad dispuesta en el artículo 74 de la CCT 1999-2000, causada desde el 9 de diciembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019, la que debe continuar pagando con la mesada pensional del mes de diciembre de cada anualidad. Se ordena el pago de dichas sumas de manera indexada desde el 9 de diciembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.”

CUARTO: En los demás aspectos, permanece incólume la sentencia.

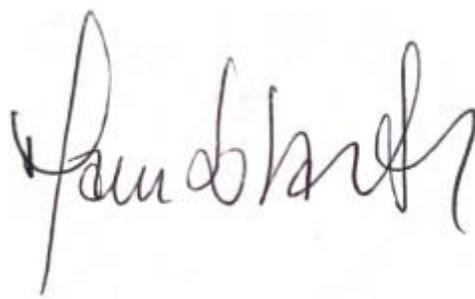
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

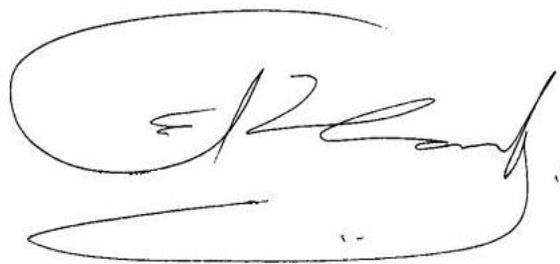
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping lines that form a stylized, abstract shape.

GERMÁN VARELA COLLAZOS

A handwritten signature in black ink, featuring a large, flowing initial 'M' followed by several connected, cursive letters.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, starting with a large, rounded initial 'A' followed by several cursive letters.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIONES

CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS

AÑO	Increment. %	VALOR MESADA	Días a liquidar	prima semestral de junio (art. 72)	prima de navidad (art. 74)
1999	9,23%	1.103.350	180		
2000	8,75%	1.205.189	180		
2001	7,65%	1.310.700	180		
2002	6,99%	1.411.000	180		
2003	6,49%	1.509.650	180		
2004	5,50%	1.607.650	180		
2005	4,85%	1.696.100	180		
2006	4,48%	1.778.400	180		
2007	5,69%	1.858.100	180		
2008	7,67%	1.963.900	180		
2009	2,00%	2.114.532	180		
2010	3,17%	2.156.900	180		
2011	3,73%	2.225.274	180		
2012	2,44%	2.308.278	180		
2013	1,94%	2.416.980	180	\$ 1.208.490	\$ 2.416.980
2014	3,66%	2.463.870	180	\$ 1.231.935	\$ 2.463.870
2015	7%	2.554.048	180	\$ 1.277.024	\$ 2.554.048
2016	5,75%	2.726.957	180	\$ 1.363.479	\$ 2.726.957
2017	4,09%	2.883.757	180	\$ 1.441.879	\$ 2.883.757
2018	3,18%	3.001.702	180	\$ 1.500.851	\$ 3.001.702
2019	3,80%	3.097.156	180	\$ 1.548.578	\$ 3.097.156
				\$ 9.572.235	\$ 19.144.470

CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE

AÑO	Increment. %	VALOR MESADA	Días a liquidar	prima semestral de junio (art. 72)	prima de navidad (art. 74)
1999	9,23%	1.828.050	180		
2000	8,75%	1.996.800	180		
2001	7,65%	2.171.520	180		
2002	6,99%	2.337.641	180		
2003	6,49%	2.501.042	180		
2004	5,50%	2.663.360	180		
2005	4,85%	2.809.845	180		
2006	4,48%	2.946.122	180		
2007	5,69%	3.078.109	180		
2008	7,67%	3.253.253	180		
2009	2,00%	3.502.778	180		
2010	3,17%	3.572.833	180		
2011	3,73%	3.686.092	180		
2012	2,44%	3.823.583	180	\$ 1.911.792	\$ 3.823.583
2013	1,94%	3.916.879	180	\$ 1.958.439	\$ 3.916.879
2014	3,66%	3.992.866	180	\$ 1.996.433	\$ 3.992.866

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00621-01
 INERNO: 17008

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS Y OTROS CONTRA EMCALI EICE ESP.

2015	7%	4.139.005	180	\$ 2.069.502	\$ 4.139.005
2016	5,75%	4.419.215	180	\$ 2.209.608	\$ 4.419.215
2017	4,09%	4.673.320	180	\$ 2.336.660	\$ 4.673.320
2018	3,18%	4.864.459	180	\$ 2.432.230	\$ 4.864.459
2019	3,80%	5.019.149	180	\$ 2.509.574	\$ 5.019.149
				\$ 17.424.238	\$ 34.848.476

RUBINEL DAZA RENGIFO

AÑO	Incram. %	VALOR MESADA	Días a liquidar	prima semestral de junio (art. 72)	prima de navidad (art. 74)
2000	8,75%	2.122.650	180		
2001	7,65%	2.308.400	180		
2002	6,99%	2.484.993	180		
2003	6,49%	2.658.694	180		
2004	5,50%	2.831.243	180		
2005	4,85%	2.986.961	180		
2006	4,48%	3.131.829	180		
2007	5,69%	3.272.135	180		
2008	7,67%	3.458.319	180		
2009	2,00%	3.723.572	180		
2010	3,17%	3.798.044	180		
2011	3,73%	3.918.442	180		
2012	2,44%	4.064.600	180	\$ 2.032.300	\$ 4.064.600
2013	1,94%	4.163.776	180	\$ 2.081.888	\$ 4.163.776
2014	3,66%	4.244.553	180	\$ 2.122.277	\$ 4.244.553
2015	7%	4.399.904	180	\$ 2.199.952	\$ 4.399.904
2016	5,75%	4.697.777	180	\$ 2.348.889	\$ 4.697.777
2017	4,09%	4.967.899	180	\$ 2.483.950	\$ 4.967.899
2018	3,18%	5.171.086	180	\$ 2.585.543	\$ 5.171.086
2019	3,80%	5.335.527	180	\$ 2.667.763	\$ 5.335.527
				\$ 18.522.561	\$ 37.045.122

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00621-01
 INERNO: 17008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
JOSÉ SCHNEIDER MONTOYA CONTRA
PEPSI COLA COLOMBIA LTDA.**

Rad. 760013105-00920070021803

AUTO No. 1391

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite el recurso de apelación del auto proferido dentro del presente asunto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos.

En cuanto a la solicitud de entrega de título presentada por el demandante, el despacho se pronunciará en el auto que decida la apelación, para lo cual se fijará fecha posteriormente.

Por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) **ADMITIR** la apelación del auto proferido dentro del presente asunto.

- 2) Por la secretaría córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>.
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.
- 5) NOTIFICAR a las partes por estado electrónico y a la parte actora al correo electrónico: schneiderlawyer@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad.: 00920070021803